

“IR CONTRA EL FECHO DE DIOS”: REGICIDIOS Y REGICIDAS EN LA CRONISTICA CASTELLANA MEDIEVAL

*“Ir contra aos feitos de Deus” assassinatos e assassinos
na crônica castelhana medieval*

*“Ir contra el fecho de Dios”: regicides and regicidas in
medieval castilian chronicles*

Ariel Guiance*

RESUMO

O presente trabalho indaga sobre uma das facetas mais controvertidas do pensamento político medieval, como é o tema da legitimidade ou ilegitimidade do assassinato dum monarca e suas implicações ideológicas e políticas. De tal maneira, busca-se rastrear este tema na legilação castelhana desde tempos visigodos até o século XIV, analisando as normas que impuseram as autoridades locais para evitar este tipo de crime. Em segundo lugar, estuda-se a forma em que apresentaram-se esses assassinatos na cronística castelhana da Idade Média, especificando as variáveis sustentadas por cada texto para justificar ou execrar a eliminação física dum monarca determinado.

Palavras-chave: castela – regicídio - crônicas

ABSTRACT

This work researches about one of the most controversial problems inside the medieval political thought. That is to say the topic of legitimacy and illegitimacy of the assassination of a King and its political and ideological consequences. In this way, it tracks the theme through out the castillian laws since the visigothic times to the 14th century, analysing the rules imposed by the local authorities in order to avoid this type of murders. Secondly, it studies how these assassinations are shown in the castillian chronicles from the Middle Ages, pointing out in the arguments embraced by each chronicler in order to support or reject the murder of the king.

Key-words: Castille, regicide, chronicles.

* Doctor en História Medieval; Professor de la Universidad de Cordoba; Investigador del Conicet.

RESUMEN

El presente trabajo indaga sobre una de las facetas más controvertidas del pensamiento político medieval, como es el tema de la legitimidad o ilegitimidad del asesinato de un monarca y sus implicancias ideológicas y políticas. De tal manera, rastrea dicho tema en la legislación castellana desde tiempos visigodos hasta el siglo XIV, analizando las normas que impusieron las autoridades locales para evitar este tipo de crímenes. En segundo término, estudia la forma en que se presentaron esos asesinatos en la cronicística castellana de la Edad Media, especificando las variables sustentadas por cada texto para justificar o execrar la eliminación física de un monarca determinado.

Palabras-claves: Castilla, regicidio, crónicas.

Entre las muchas posibilidades existentes en la actualidad para abordar el fenómeno del poder y sus respectivas expresiones – cualquiera sea la época histórica que se analice –, en los últimos años ha tomado particular relieve una corriente que estudia la figura de los personajes rectores de cada cuerpo social. Así, se trata de indagar en la realidad y la ficción simbólica construida alrededor de tales personajes, individuos excepcionales en función de varios criterios. En especial – y para el marco concreto del Occidente medieval –, esos estudios se centraron en la persona del rey, dada su relevancia en la configuración del poder político de ese momento. En efecto, la Edad Media – tras haber vencido el viejo resentimiento romano hacia el *nomen regium*, resentimiento ya superado en el siglo IV – se articuló en torno a una noción de unicidad del poder.¹ De hecho, la mayor parte de las entidades políticas medievales tendrá a su frente “un rey único y, en todo caso, un solo superior”.² El mandato de éste quedará poco a poco delimitado en función de algunas virtudes básicas (el rey tenía que “obedecer a Dios y servir a la Iglesia, asegurar la justicia y la paz a su pueblo, proveer a las necesidades de éste. En ese último caso, un cierto número de conceptos deben inspirar la acción del [monarca]: los de *necessitas*, *utilitas* y *commoditas*”).³ Por lo mismo, si bien esta época no concibió la posibilidad de un soberano constitucional (ni siquiera con el ejemplo de la *Carta Magna* inglesa), el rey tenía cierta obligación contractual con Dios, la Iglesia y sus súbditos. Además, estaba ligado a la ley y sus actos debían guiarse por un único objetivo: servir al plan divino y concretarlo en la Tierra.

1 Cf. LE GOFF, Jacques. Roi. In: LE GOFF, Jacques; SCHMITT, Jean-Claude (Coords.). *Dictionnaire raisonné de l'Occidente médiéval*. Paris: Fayard, 1999. p. 985.

2 Id.

3 Ibid., p. 991.

Ahora bien, dadas esas características (a las que podríamos calificar de estructurales), la desaparición de un soberano (ya sea por causas naturales o artificiales) creaba una situación particular, objeto de múltiples consideraciones. En efecto, una muerte real planteaba, en primer término, el espinoso problema de la sucesión (situación más preocupante todavía si el heredero era un menor, circunstancia muy frecuente en toda la historia medieval). Al mismo tiempo, obligaba a considerar un asunto mucho más controvertido: el que atañe a la fragilidad del poder y, al mismo tiempo, a la continuidad inmutable de éste. La relevancia de esos aspectos justifica, entonces, el hecho de que distintos personajes de la época (en particular, cronistas y tratadistas) se hayan detenido en la descripción pormenorizada de esas muertes reales. A través de ellas, los autores en cuestión no sólo revelan sus propuestas para resolver los problemas señalados sino que también ofrecen sus propios criterios acerca del basamento institucional que sustenta el ejercicio del mando. En síntesis, el fallecimiento de un monarca era entendido en función de una doble y clara connotación: no sólo se trataba de la aniquilación física de un ser humano sino, al mismo tiempo, de la desaparición (al menos, circunstancial) de la dignidad soberana y de la institución que ésta representa.

En función de todo lo anterior, quisiera volver, en esta oportunidad, a un problema general que me ha ocupado (al igual que a otros historiadores) hace ya un tiempo: el de la muerte de los monarcas castellanos de la Edad Media. Concretamente, desearía analizar un tipo particular de esos decesos reales, aquéllos que no son el resultado de causas naturales o accidentales sino, por el contrario, de atentados perpetrados contra la persona del soberano. Tal categoría de actos ha sido tradicionalmente denominada – como es bien sabido – con el título de “regicidio”, “asesinato de un rey (y, por extensión, de un jefe importante)”, según su acepción más estricta. Cabe aclarar, en este sentido, que la mayoría de los especialistas modernos reconocen, en primer término, a los *regicidas políticos* (aquéllos que “desean conocer el mundo después de su acto y no sólo escapar a la muerte sino beneficiarse, directa o indirectamente, del nuevo orden de cosas así creado”, cometiendo para ello un crimen *utilitario* – a la manera de Bruto).⁴ Junto a éstos, se cuentan los *regicidios pasionales puros* (cuyos ejecutores “se sacrifican a una causa a la que consideran superior, al punto que la vida les resulta imposible si la víctima sigue existiendo...”).⁵ En cualquiera de las dos formas, lo que queda claro es

4 THOMAS, Louis-Vicent. *Antropología de la muerte*. México: Fondo de Cultura Económica, 1983. p. 151.

5 Id.

que dicha víctima “no es vista tanto como persona particular sino como símbolo de una causa o de un poder”.⁶

El contexto histórico del análisis que propongo corresponde a la Castilla medieval, ámbito que cuenta con algunos ejemplos claros de esta modalidad de muerte real, significativamente presentados por los cronistas. En especial, tales presentaciones serán las que estudiemos en detalle, a fin de distinguir las variables sustentadas por cada autor a la hora de justificar o execrar la eliminación física de un soberano y caracterizar ideológicamente el paradigma de deceso que sufrió.

Los lineamientos jurídicos

Antes de entrar en el análisis cronístico de los regicidios castellanos, quisiera recordar algunas constantes acerca de la manera en que la legislación local interpretó este fenómeno, obviamente intentando evitar que se llevaran a cabo crímenes de este tipo.⁷ Dos son los textos jurídicos hispanos que hacen especial referencia a los asesinatos reales, el visigodo *Liber Iudicum* (que se termina de compilar hacia el siglo VII) y la muy posterior obra de Alfonso X, las *Partidas*. Junto a ellos, otros escritos que aluden a esta circunstancia son, en tiempos godos, las actas conciliares, en tanto que, en épocas posteriores, el tema reaparece en ordenamientos o fueros locales.

La mayoría de esos textos – y ésta es una primera característica a destacar – parten de un criterio básico, sólidamente fijado en tiempos romanos y conservado a lo largo de los siglos: el asesinato del monarca se halla encuadrado en la compleja categoría de “crimen de lesa majestad”, noción a la que, en el siglo III, el jurista romano Ulpiano definiera como “crimen (...) que se acerca al sacrilegio” (*Digesto*, 48, 4). En esta definición ya aparece un componente clave para la interpretación del regicidio (al menos, en los primeros tiempos). En efecto, el crimen de majestad,

en la clasificación de los juristas romanos, está próximo, vecino al sacrilegio, inmediatamente detrás de él. Es decir que guarda relación

6 Id.

7 Retomo aquí parte del análisis que –acerca del mismo asunto– formulara en mi libro GUIANCE, Ariel. *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998. p. 269-277 (al que me permito remitir para mayores detalles).

con los *sacra*, con la religión y toca esta zona reservada a los arcanos del poder.⁸

En primer instancia parecería, por tanto, que el crimen de majestad (y el regicidio, como parte del mismo) tiene cierta vinculación con lo sagrado, haciéndonos suponer que todo asesinato de la persona real estaba prohibido, precisamente, por el matiz sacrificador que ostentaba la misma. Esa suposición es errónea ya que, para el derecho romano,

la majestad ofendida por el crimen y protegida por la ley es una variante del poder legítimo (*potestas*) y se funda en la relación que une a los individuos con el bien común. Ella no constituye, de ninguna manera, un atributo carismático, fundador de una autoridad trascendente (...). “La personalización del crimen en lo que pueda afectar al cuerpo del emperador romano se efectúa a través de la concepción del soberano como ‘ley animada’ (*lex animata*)”.⁹

El propio Ulpiano señala, en este sentido, que crimen de majestad es “aquél con cuyo acto o consejo doloso (...) impulsa a matar a un magistrado del pueblo o persona que tenga imperio o potestad alguna”. En otras palabras, su idea de *crimen maiestatis* está directamente ligada a “una noción de ‘securitas populi romani’, idea que no se desarrolla como una definición en el sentido estricto” sino como una descripción.¹⁰

Pese a ese fundamento clásico, la noción de “crimen de lesa majestad” no encontrará eco, como tal, en ninguna de las legislaciones romano-germánicas ni en la codificación de los primeros tiempos de la Edad Media. Ello no impidió que algunos autores de esa época aludieran a la misma. Para el caso hispano, el referente más destacado es san Isidoro de Sevilla, quien señala que reos de majestad es el nombre aplicado antiguamente a quienes

obraban contra la república o tenían tratos con el enemigo. Se dice reo de majestad porque *maius est*, es hacer más daño a la patria que

⁸ CHIFFOLEAU, Jacques. Sur le crime de majesté médiéval. In : AA.VV. *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée*. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Roma: École française de Rome, 1993. p. 181-213 (la cita corresponde a p. 213).

⁹ BOUREAU, Alain. *Le simple corps du roi. L'impossible sacrilité des souverains français*, París, Les Éditions de París, 1988, p. 57.

¹⁰ Mario SBRICCOLI, *Crimen laesae maiestatis*. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna. Milán: Giuffrè, 1974. p. 178 et seq.

a un ciudadano. Después se llamaron reos de majestad los que obraban en contra de la majestad del príncipe o los que habían dado leyes inútiles contra la república o derogado las útiles.¹¹

Como vemos, el santo mantiene aquí la concepción romana de crimen de majestad como ataque a la seguridad y la pervivencia del pueblo y no se refiere a la persona real más que en su carácter de conductora de la sociedad. Cabe advertir que, según algunos autores, esta idea del monarca como conductor y cabeza del pueblo es el problema principal del regicidio. En otras palabras, se trata de determinar si un ente singular “puede representar un cuerpo político o hacer reasumir al cuerpo político su valor originario”.¹² En uno u otro caso, lo que subyace es un amplio concepto de representación (esto es, el rey como representante del *corpus christianorum*).

Más allá de todo eso, dicha noción de crimen de lesa majestad habrá de transformarse a partir del siglo XII, cuando la “construcción hierocrática del pontificado” – la expresión corresponde a Alain Boureau – se encargue de asimilar “la herejía al crimen de lesa majestad: el criminal ataca, en última instancia, el cuerpo místico de Cristo (la Iglesia)”.¹³ De allí en más, el concepto en cuestión se extiende por todo el Occidente europeo, entendiéndoselo poco a poco como un “atentado a la unidad del *imperium*”, una “*aberratio in fide*, una falta en la fe”¹⁴ – falta probablemente motivada por una inspiración diabólica. Más allá de esto, es importante subrayar, de antemano, que tal asociación entre crimen de majestad, herejía y pecado nunca parece haber sido asumida por la legislación castellana medieval. Esta, por el contrario, siempre mantuvo firme el criterio romano sobre el asunto, matizándolo, claro está, según los tiempos.

Tras esta breve caracterización del crimen de lesa majestad podemos adentrarnos en nuestro análisis acerca de la noción de regicidio vigente en la Edad Media hispana. Según señalamos, la primera legislación local que alude al tema es una norma del *Liber Iudicium* (tít. I, ley 9) que, a su vez, copia fielmente un canon del concilio de Toledo de 633 – presidido, como sabemos, por el

11 SAN ISIDORO de SEVILLA. *Etimologías* (ed. de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquer). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, lib. X, & 238. Cf. lib. V, cap. XXVI: “Majestatis reatu tenentur ii qui regiam majestatem laeserunt, vel violaverunt, vel qui republicam prodiderunt vel cum hostibus consenserunt”.

12 BAGET BOZZO, Gianni. Per una storia teologica del regicidio. In: CANTARELLA, Glauco Maria; SANTI, Francesco (Eds.). *I re nudi. Congiure, assassini, tracolli ed altri imprevisti nella storia del potere*. Spoleto: Centro italiano di studi sull’Alto Medioevo, 1996. p. 3-8 (la cita en p. 5).

13 BOUREAU, op. cit., p. 57.

14 CHIFFOLEAU, op. cit., p. 197.

mismo san Isidoro. Según tal disposición, todo ataque contra el monarca (ya que la expresión “crimen de majestad” no figura como tal) es equiparada por los obispos a una locura del rango del suicidio ya que

¿Qué promesa jurada a los enemigos permanecerá firme cuando no [se] guarda la fe que juraron a sus propios reyes? ¿Quién está tan loco que con su propia mano se corte la cabeza? Aquéllos (...) se matan con su propia mano olvidándose de su propia salvación cuando dirigen sus fuerzas contra sí mismos o contra sus reyes, diciendo el Señor: “No toquéis a mis ungidos” [1 Par. 16,22; Salm. 104,15] [...] Que no se dé entre nosotros, como en otras gentes, la impía sutilidad de la infidelidad (...). Que nadie prepare la muerte de los reyes sino que, fallecido pacíficamente el monarca, la nobleza de todo el pueblo, en unión con los obispos, designarán de común acuerdo al sucesor en el trono (...).¹⁵

El asesinato del monarca, como podemos ver, era asumido como una violación a las leyes terrenas (asimiladas a esa noción de infidelidad, de indudable raigambre germánica) y divinas (en la medida en que se rompía el pacto de respeto que unía al soberano, representante del Señor, con sus súbditos). En este último sentido, además, se apelaba al precedente bíblico que aseguraba la inviolabilidad personal de los ungidos por Yahvé.¹⁶ En este último sentido, cabría pensar que – en este ejemplo – sí se alude a cierta connotación sagrada de la monarquía visigoda. Sin embargo, al referirse a los monarcas como ungidos (*cristos*),

los Padres del concilio les dieron el nombre que correspondía a los reyes en el ‘reino místico’ de los judíos. La aproximación con la realeza de Israel se justifica por el hecho de que los reyes visigodos son los soberanos del pueblo cristiano de España...¹⁷

15 VIVES, José (Ed.). *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Madrid-Barcelona: CSIC, 1963. p. 217-218: “...quaie in hostibus iurate sponsio permanebit, quando nec ipsis propriis regibus iuratam fidem conservant? Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria desecet? Illi [...] est inmemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipos suosque reges pripias convertendo vires, et dum Dominus dicat: ‘Nolite tangere Christos meos’ (...) non sit in nobis sicut in quibusdam gentibus infidelitatis subtilitas impia (...) nemo meditetur interitus regum, sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni concilio communi constituant...”. Cf. *Liber Iudicum*.

16 Cf. SAINSAULIEU, Jean. De Jérusalem à Reims. Origines et évolution des sacres royaux. In: A.A.V.V. *Le sacre des rois*. Actes du colloque international d'histoire sur les sacres et couronnements royaux (Reims, 1975). París: Les Belles Lettres, 1985. p. 17-26.

17 REDEYLLLET, Marc. *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville*. Roma: École française de Rome, 1981. p. 567.

Unos años después, en 638, las autoridades eclesiásticas locales vuelven sobre el asunto del regicidio, imponiendo – en un canon que también será trasladado al *Liber Iudicum* – que

nadie pretenda la muerte del rey, que nadie atente contra la vida del príncipe, que nadie arrebate las riendas del reino... Y si uno de nosotros temerariamente incurriere en alguna de estas cosas, sea herido con el anatema divino y condenado sin remedio en el juicio eterno.¹⁸

Finalmente, la legislación goda incorporará otra norma, según la cual todo aquél que se pasare al enemigo, conspirase contra el reino, indujera a la sedición o matara al rey debía ser castigado con la muerte o – si el príncipe se apidara de él – ser cegado y privado de su patrimonio.¹⁹

Tras esta mención acerca del regicidio, en los primeros tiempos medievales, habrá que esperar hasta el siglo XIII para que el concepto vuelva a aparecer en el derecho castellano, vinculado en este caso a la obra de Alfonso el Sabio. Recordemos que, para ese entonces, la noción de “crimen de lesa majestad” ya había adquirido el matiz sagrado que la aproximará a la herejía – aproximación que tiene su punto culminante en la carta *Vergentis in senium* de Inocencio III, de 1199, carta luego incorporada a las *Decretales*.²⁰ Pese a ello, cuando las *Partidas* mencionan el tema del asesinato de la persona real no lo hacen – contrariamente a lo que podría pensarse – vinculándolo al citado problema del crimen de majestad. En efecto, en la II *Partida*, título XIII, Alfonso X se encarga de determinar cuáles son las obligaciones de los súbditos para con los reyes y sus respectivas prohibiciones, subrayando que el pueblo no debe “cobdiciar su muerte (i. e., la del rey) nin querer la ver en ninguna manera, ca los que fiziesen de llano se mostrarian sus enemigos que es cosa que se deue el pueblo mucho guardar”. La contravención a esta norma podía implicar – como en épocas anteriores – la muerte del regicida y la confiscación de todos sus bienes. Recordemos que, previamente, el mismo monarca había establecido

18 Concilio de Toledo de 638, canon XVIII –VIVES, op. cit., p. 245: “...ut nemo intendat in interitum regis, nemo vitam principis adrectet, nemo regni eum gubernaculis privet... Quod si dein quippiam horum quisquam nostrorum temerario ausu praesumtor extiterit, anathemate divino percuslus absque ullo remedii loco habeatur condemnatus aeterno iudicio...”. Cf. *Liber Iudicum*, tit. I, ley 12.

19 *Liber Iudicum*, lib. II, tít. I, ley 6.

20 Cf. CHIFFOLEAU, op. cit., p. 195 et seq. y BOUREAU, op. cit., p. 57. Véase igualmente GUILLOT, Olivier; RIGAUDIERE, Albert; SASSIER, Yves. *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale*. París: Armand Colin, 1994. t. II, p. 92-94.

que si la piedad real determinara que el asesino continuara viviendo, “a menos que nol saque los oios, por que non uea el mal que cobdicio fazer. Et aya siempre amargosa uida et penada”.²¹ Sin embargo, esta última opción sería descartada después ya que el propio Alfonso establecerá que, quienes cometieran un delito de tal naturaleza,

irian contra el fecho de Dios, e contra el su mandamiento, ca matarian aquel que el posiera en su lugar en la tierra, ca el mismo defendio, que ninguno non metiesse mano en ellos para fazer les mal (...). E aun farian contra si mismos, matando su Señor, aquien deuen guardar sobre todas las cosas deste mundo, e denostar seyan de traicion assi, e todo su linaje para sienpre. E porende todos aquellos que tal cosa fiziesen, o prouassen de fazer serian traydores de la mayor traycion que ser pudiesse, e deuen morir por ello, lo mas cruelmente e lo mas abiltadamente que pueden pensar.²²

Por cierto, la pena de muerte para un regicida también podía extenderse a otros miembros de su familia. En el *Espéculo* – texto anterior a las *Partidas*, si aceptamos las conclusiones de la crítica contemporánea – se determina que dicha pena debía aplicarse tanto al asesino como “a quantos dellos deçendieren derechamente”, a quienes correspondía “la mas cruel muerte e más abiltada que sser pueda”, destruyéndose todos sus bienes “de guisa que ffinque por ssenal de escarmiento para ssienpre”²³ La desmesura del castigo debió ser tal que luego se limitaría el mismo al regicida de manera exclusiva (aplicando un criterio de responsabilidad penal que está taxativamente establecido en las propias *Partidas*).

Hasta aquí, como vemos, la codificación alfonsí sigue puntualmente lo establecido por las leyes visigodas (al punto de copiar la analogía entre regicidio y suicidio que antes subrayamos). De hecho, se insiste en la noción de traición como elemento fundamental de todo el discurso y no se hace alusión alguna a cierta idea de *maiestas* real de connotaciones simbólico-sagradas (idea que ya estaba en vigor en otras partes del continente). Por el contrario, la legislación local – en consonancia con buena parte de los juristas italianos e imperiales-

²¹ ALFONSO X el Sabio. *Fuero Real* (ed. de Azucena Palacios Alcaine). Barcelona: PPU, 1991. lib. I, tít. II. Cf. *Especulo* (ed. de Gonzalo Martínez Díez y José Manuel Ruiz Asensio). Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1985. lib. II, tít. I, leyes 6 y 9.

²² Partida II, tít. XIII, ley 6.

²³ *Especulo*

buscó enraizar el atentado contra el soberano en un “terreno ideológico favorable” y acorde a categorías jurídico-sociales bien conocidas en el momento (como la idea de traición).²⁴ Aún más, en la ley de *Partidas* referida a “las cosas que han nombre e semejança de sacrilegio”, tampoco figura el regicidio aunque sí los delitos de parcialidad en la sanción de un juicio, el de tomar los portazgos y otros derechos, la violación de las leyes y la sedición.

Ahora bien, este silencio de la legislación castellana en torno al asesinato del soberano como crimen de majestad (y a la propia noción de *crimen maiestatis*) se quiebra imprevistamente en la séptima *Partida* (tít. II, ley 1) cuando tal noción aparece interpolada en un apartado dedicado, precisamente, a las traiciones. Allí se señala que

laese maiestatis crimen tanto quiere dezir en romance como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey [...]. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas: tuerto, mentira e vileza.

Tras ello, se enumeran los catorce casos que pueden ser catalogados en dicho crimen, entre los que figura, en primer lugar, el asesinato o deposición de la persona real – las restantes modalidades incluyen, entre otras, el apoyo a los enemigos en sus planes para invadir el territorio o atacar al soberano, sedición, impedimento para que el monarca obtenga las parias de un territorio sometido, alzamiento, desamparo del rey en batalla (una forma de regicidio “pasivo”), conspiración y destrucción de imagen que represente al monarca. La normativa, como vemos, incluye un amplio abanico de intereses, tanto de tipo feudovasallático como de orden político, económico y personal. La *majestad*, por ende, es entendida – conforme una vez más al derecho romano – como un atributo del príncipe. Es decir, se trata de un conjunto de prerrogativas referidas ya sea a la figura pública del soberano como a los poderes que éste ostenta. A su vez, todo ello se enmarca en la noción tradicional de “traición”, precisando casos específicos del delito y sin aludir a nada que pueda hacernos pensar en una dimensión “sagrada” del poder. Frente a todo esto, la pregunta que se impone es ¿cómo se puede explicar esa inclusión de la idea de “crimen de lesa majestad” – y la enumeración del regicidio como uno de esos crímenes – en el texto de las *Partidas*? En otra oportunidad, sugerí que quizás habría que pensar

24 SBRICCOLI, op. cit., p. 162 et seq.

que esta ley es un agregado tardío al código original.²⁵ Por cierto, en tal incorporación, el autor de la norma parece haber seguido un criterio que también se empleó en otros pasajes: no entrar en contradicción con los fundamentos del poder jurídico local sino incorporar las nuevas categorías en las estructuras legales tradicionales.

Como sea, la definición del “crimen de lesa majestad” de la VII *Partida* siguió la línea jurídica clásica de este concepto y no las “construcciones hierocráticas” del Pontificado. La lesa majestad del texto alfonsí (y, dentro de ella, el regicidio) es un atentado contra la seguridad del cuerpo social y un acto de rebeldía y no un ataque a cierto “sacralizado” poder real. Esto último nos advierte sobre la necesidad de evitar ciertas generalizaciones historiográficas practicadas en la actualidad, proclives a aproximar las características del poder real castellano al paradigma contemporáneo vigente en el resto del continente.

Por último – para terminar este apartado acerca de la imagen legislativa del regicidio –, debemos recordar que, cuando en 1348 se dicte el *Ordenamiento de Alcalá*, el autor del texto – a pesar de haber copiado en él la ley de la VII *Partida*, recién señalada – evitó cualquier referencia a la idea de “crimen de lesa majestad”, presentando el tema, una vez más, dentro de la categoría de “traición”.²⁶ Es decir, la simbiosis conceptual planteada por el legista del siglo XIII se dejaba totalmente de lado, volviéndose a una línea jurídica más acorde al pensamiento local. Por otra parte, en dicho *Ordenamiento*, el regicidio vuelve a encabezar la lista de atentados contra la persona real, extendiéndose el mismo a la reina y al infante heredero.

En síntesis, si en otras regiones del continente, la idea de regicidio se incluyó de lleno en la noción de crimen de majestad – que suponía cierta caracterización simbólica de la persona real –, en Castilla ambas nociones fueron aplicadas – al menos, hasta mediados del siglo XIV – de manera muy restringida y siempre aludiendo al espíritu “público” que arrastraban desde tiempos romanos. Tal circunstancia debe ser tenida muy en cuenta, a mi juicio, a la hora de evaluar la presentación que hicieron los distintos cronistas acerca de los casos locales de regicidio, análisis que desarrollaremos a continuación.

25 GUIANCE, op. cit., p. 275.

26 Para todo lo siguiente, véase tit. XXXII, ley 5 del Ordenamiento citado.

Matar al rey

A lo largo de la historia castellana, pocos son los ejemplos en que los reyes fueron víctimas de asesinatos más o menos violentos. La nómina apenas incluye a un monarca del siglo VIII – Fruela I –, otro del siglo X – Sancho I –, un tercero del siglo XI – Sancho II – y el último del XIV – Pedro I. Este último, por cierto, es quizás el más controvertido, ya que la historiografía trastamarista se encargará de demostrar que no hubo tal regicidio, presentando su muerte, en cambio, como un deceso más o menos “regular”. Análogamente, otros cronistas alegan pruebas de regicidio en el caso de Enrique IV (fallecido en 1474), supuesta víctima de envenamiento. Por el contrario, no hay discusión alguna acerca de la muerte del joven Enrique I (acaecida en 1217), calificada de homicidio accidental.

Junto a esos casos, las crónicas también se hacen eco de los diversos ejemplos de regicidio de tiempos visigodos, que les sirven igualmente para desarrollar su caracterización acerca del tema. Tales ejemplos ya están presentes en los textos más antiguos que, en general, siguen las opiniones que expresara san Isidoro en su *Historia de los godos*. En esta narración, el santo refiere las muertes violentas de diez monarcas godos, todas ellas descriptas con un mismo matiz: el laconismo. Así, de Sigerico, señala que éste “fue muerto por los suyos”,²⁷ de la misma manera que Teuderic II “había sido asesinado por su hermano Eurico”²⁸ y Liuva II lo fue por Witerico.²⁹ Tal laconismo responde, en primer lugar, a la voluntad de Isidoro de reproducir fielmente algunas de las fuentes que siguiera – en especial, las crónicas de Idacio y Juan de Bíclaro. La primera, en efecto, también registra esas muertes con escasas palabras. En ella se lee, por ejemplo, que el citado Teodorico II murió “asesinado por su hermano Eurico”, con lo cual este último llegó al poder “por un crimen igual al de su hermano”.³⁰ En segundo término, esa economía de detalles se adapta perfectamente a la opinión del mismo san Isidoro acerca de la actuación del rey y su intangibilidad. A juicio del santo, por muy mal que gobierne un soberano, el pueblo no tiene derecho a eliminarlo o apartarlo del trono. Por el contrario, el único capacitado para juzgar a un monarca es Dios. Según Isidoro,

27 De SEVILLA, ISIDORO. *Historia de los godos, los vándalos y los suevos* (ed. de Cristóbal Rodríguez Alonso). León: Centro de estudios e investigación “San Isidoro”-Archivo histórico diocesano-Caja de ahorros y monte de piedad de León, 197., p. 202.

28 Ibid., p. 226.

29 Ibid., p. 268.

30 IDACIO. *Chronique* (ed. de Alain Tranoy). Paris : Cerf, 1974. (“Sources chrétiennes”, 218 y 219), t. I, & 237 y 238, p. 172: “Euericus pari seclere quo frater succedit in regnum”.

el que en el mundo gobierna bien temporalmente, reina sin fin en la eternidad, y de la gloria de este siglo se traslada a la gloria eterna. Mas los que ejercen mal su realeza, tras el vestido resplandeciente y la diadema de piedras preciosas, caen desnudos y miserables en los tormentos del infierno.³¹

En suma, el santo condena implícitamente cualquier tipo de práctica regicida, fundamentando su posición en un principio básico: sólo Dios puede castigar a un mal monarca porque fue El quien concedió a los soberanos el poder del que gozan en la Tierra.³²

En función de lo anterior, el mismo Isidoro se encarga de demostrar, a lo largo de su crónica, que muchos de los asesinatos de los reyes godos fueron, precisamente, el resultado del cumplimiento de la voluntad divina – es decir, que el o los posibles asesinos habrían actuado como una suerte de agentes del Señor. Así, en el caso de Ataúlf, indica que su muerte violenta no fue más que el cumplimiento de la profecía de Daniel, en el sentido de que “no quedará semilla” del rey del Aquilón (al que previamente había identificado con el soberano godo).³³ Otro tanto ocurre con Teudis, cuyo crimen es interpretado – hasta por la propia víctima – como una legítima venganza. Así, este soberano

fue asesinado en su palacio por alguien que, ya hacía tiempo, se había venido fingiendo loco para matar al rey. Fingió, pues, una falsa locura y atravesó con su espada al rey, quien cayó herido en tierra, exhalando su alma odiosa. Se dice que, mientras fluía su sangre, hizo jurar que nadie mataría a su asesino, diciendo que había recibido la suerte que correspondía a su merecido, ya que también él, siendo un particular, había asesinado a su jefe mediante engaño.³⁴

31 De SEVILLA, ISIDORO. *Sentencias* (ed. de Julio Campos e Ismael Roca en SAN LEANDRO, SAN FRUCTUOSO, SAN ISIDORO, *Santos Padres españoles*, Madrid, BAC, 1971), lib. III, cap. 48, p. 494: “Qui intra saeculum bene temporatiter imperat, sine fine in perpetuum regnat; et de gloria saeculi huius ad aeternam transmet gloriam. Qui vero prave regnum exercent, post vestem fulgentem et lumina lapillorum, nudi et miseri ad inferna torquenti descendunt”.

32 Cf. KING, P. D. *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid: Alianza, 1981. p. 62; y REDEYLLET, op. cit., p. 584 et seq.

33 SAN ISIDORO, *Historia...*, p. 202.

34 Ibid., p. 244: “Nec mora praeuenit mors debita principem, uulneratur enim a quadam in palatio, qui iam dudum dementis speciem, ut regem deciperet, simulauerat. Finxit enim arte insaniam perfoditque principem, quo uulnere ille prostratus occubuit indignantemque animam exhalauit. Fertur autem inter effusionem sanguinis coniurasse, ne quis interficeret percussorem, dicens congruam meriti recepisse uicissitudinem, quod et ipse priuatus ducem suum sollicitatum occiderit”.

Otra venganza justa es la que termina con la vida de Witerico, el asesino del mencionado Liuva II: según Isidoro, este monarca

hizo en vida muchas acciones ilícitas y en la muerte, porque había matado con la espada, murió con la espada. No quedó sin venganza en él la muerte de un inocente [se refiere, obviamente, al joven Liuva], pues fue asesinado en un banquete, víctima de una conjuración de algunos. Su cadáver fue vilmente arrastrado y sepultado.³⁵

Estas apreciaciones de san Isidoro serán luego retomadas (con mayores o menores matices pero sin variar el núcleo del contexto) por toda la tradición cronística medieval. Además, a esos casos antiguos, se habrán de agregar los ejemplos de regicidios acaecidos con posterioridad a la conquista musulmana. El primero de esos casos es el que afecta al ya citado Fruela I. Según la *Crónica de Alfonso III* – probablemente escrita antes de 884 –, este soberano

fue hombre de conducta brutal. Mató con sus propias manos a su hermano, Vímara. No mucho tiempo después, pagándole Dios con la misma suerte que su hermano, fue muerto por los suyos.³⁶

Como vemos, el autor del texto respetó escrupulosamente los dos principios básicos establecidos por san Isidoro –circunstancia lógica en el marco del ambiente “goticista” que rodeó la corte ovetense de Alfonso III –: por un lado, Dios es, en cierta forma, “responsable” último del crimen y, en segundo lugar, ese asesinato es el resultado lógico de una acción previa llevada a cabo en el mismo sentido (tal como señalamos en los casos de Teudis y otros reyes godos). En términos mucho más categóricos (y jurídicos), la versión “ad Sebastianum” de la misma crónica – algo posterior a la anterior – indica que Fruela – tras la muerte de Vímara – “recibiendo no mucho después la ley del talión, fue muerto por los suyos”.³⁷ Otros textos, mucho más escuetos, se harán

35 Ibid., p. 270: “Hic in uita plurima inclita fecit, in morte autem, quia gladio operatus fuerat, gladio perit. Mors quippe innocentis inulta in illo non fuit, Inter. Epulas enim prandii coniuratione quorundam est interfactus. Corpus eius uiliter est exportatum atque sepultum”.

36 *Crónica de Alfonso III* (ed. de Juan Gil Fernández, José Moralejo y Juan Ruiz de la Peña, *Crónicas asturianas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985), & 16, p. 134: “Hic uir asper moribus fuit. Fratrem suum nomine Uimaranem propriis manibus interfecit. Qui non post multo tempore, uicem fraterna ei Dominus reddens, a suis interfactus est”.

37 Ibid., & 16, p. 135: “non post multum temporibus talionem excipiens a suis interfactus est”.

eco también de esta “venganza póstuma” de Vímara, subrayando las características negativas de Fruela. Este es el caso de la *Crónica Albeldense*, en la que se señala que el citado monarca “fue de condición áspera (...). Más tarde fue muerto también él, por su carácter feroz, en Cangas...”³⁸ Curiosa es, en este sentido, la manera en que la historiografía posterior agudizaría aún más el enfrentamiento entre Fruela y su hermano. Así, hacia el siglo XIII, Lucas de Tuy indicaba que el primero había matado al segundo

por celo del reino. Y adoptó [al hijo de Vímara], Veremundo, como su hijo [en resarcimiento por el crimen, claro está]. Era Vímara hermoso y arriesgado *miles*, amado por todos a causa de su bondad.³⁹

La semblanza – aparentemente inaugurada por el mismo Lucas de Tuy dado que no se la encuentra en crónicas previas – fue convenientemente continuada por Rodrigo Ximénez de Rada en su *De rebus Hispaniae* y por la *Primera Crónica General*. Esta última le da un broche novelesco al asunto al indicar que

Fruela, auiendo miedo de su hermano Vimarano quel tomarie el regno, matol con sus manos. Este Vimarano era omne mui fremoso, et buen cauallero, et de gran cuenta, et amado de todos; et auie un fijo al que dizien Vermudo. E el rey tomo aquel donzel, et recibiol por fijo, como por emienda de la muerte del padre. Mas pero nol ualio esto nada, ca se leuantaron contra el sus parientes mismos, et mataronle en Cangas por uengança dell hermano...⁴⁰

En síntesis, la cronística se esfuerza en demostrar que, más que un regicidio, el asesinato de Fruela es una venganza de tipo familiar – factor que es subrayado de manera recurrente –, producto de una acción injustificada llevada a cabo previamente por la víctima.

38 *Crónica Albeldense* (ed. de Gil Fernández y otros citada *ut supra*), & 15, p. 174: “...asper moribus fuit (...). Ipse post ob feritatem mentis in Canicas est interfectus...”.

39 De TUY, LUCAS. *Chronicon mundi* (ed. de Andreas Schott). Francfort, 1608. (“Hispania Illustratae”, IV), p. 73: “Fretrem suum Vimaranem ob zelum regni innocuum interfecit. Veremundum filium eius sibi adoptauit... Erat enim Vimaranus valde pulcher et miles strenuus, qui propter bonitatem suam ab omnibus amabatur”.

40 *Primera Crónica General de España* (ed. de Ramón Menéndez Pidal). Madrid: Gredos-Seminario Menéndez Pidal, 1977. t. II, p. 343.

Mucho más dramática y plena de intrigas resultó la muerte del segundo monarca hispano víctima de un asesinato. Me refiero a Sancho I de León, fallecido en 966. La primera indicación de su deceso violento nos la brinda una crónica de mediados del siglo XI, la de Sampiro – notario y cronista aúlico de Vermudo II y Alfonso V y luego obispo de Astorga entre 1034 y 1042. Según sus palabras (hoy localizables únicamente en la transcripción que hizo de ellas la *Historia Silense*, del siglo XII), Sancho realizaba una expedición a Galicia, sometiendo a nobles dísculos, cuando el conde Gonzalo,

duque de allende el Duero (...) vino hasta la orilla del mismo río; después, enviados mensajeros y hecho concierto de que pagase el tributo de la misma tierra que guardaba, discurriendo astutamente contra el rey, le envió veneno en una manzana. En cuanto el rey la probó, se sintió indisposto; organizándola en todo sigilo, al punto emprendió la vuelta a León. En el camino, a los dos días, murió.⁴¹

En otro texto de fines del mismo siglo XI, el llamado *Cronicón Iriense*, la pócima va en una canasta de manjares (sin indicar exactamente cuál de ellos).⁴² En cambio, en la posterior *Crónica Nájerense* (del siglo XII), el mismo veneno se encuentra dentro de una pera.⁴³ Como sea, ésta es la primera vez que la tradición cronística local refiere el nombre de un regicida y las causas concretas de su accionar (la voluntad de vengarse del sometimiento impuesto por el rey). Estaríamos, por tanto, ante un paradigma de regicida “político” – si aceptamos la clasificación propuesta anteriormente. Por cierto, nada se dice – al menos, en los primeros textos – sobre la suerte del asesino, como tampoco se juzga su proceder. En cambio, los escritos sí se detienen en el porvenir escatológico del rey Sancho, brindándonos uno de los primeros relatos de fantasmas locales que conocemos.⁴⁴

⁴¹ *Historia Silense* (ed. de Justo Pérez de Urbel y Atilano González Ruiz Zorrilla). Madrid: CSIC, 1959. p. 170: “Gundissaluus, qui dux erat ultra flumen Dorii (...) venit vsque ripam ipsius fluminis. Deinde missis nuncisi, et coniuracione facta, vt exsolueret tributum ex ipsa terra quam tenebat, calide aduersus regem cogitans, veneni pocula illi in pomo duxit. Quod dum gustasset, sensit cor suum inmutatum: silenter musitans, festinus cepit remeare ad Legionem. In ipso itinere die tertio vitam finiuit”.

⁴² *Cronicón Iriense* (ed. de M. R. García Alvarez). Madrid: [s.n.], 1963. (Memorial Histórico Español, L), p. 117: “Gundisaluus consul inter cetera diuersarum epularum fercula pestiferi ueneni pocula infecta pera insumentam escam fraudulenter direxit...”.

⁴³ *Crónica Nájerense* (ed. de Antonio Ubieto Arteta). Valencia: [s.n.], 1966. (Textos medievales, 15), p. 78: “in piro”.

⁴⁴ Cf. DIAZ y DIAZ, Manuel. *Visiones del más allá en Galicia en la Alta Edad Media*. Santiago de Compostela: Bibliófilos gallegos, 1985. p. 65-80; y GUIANCE, loc. cit., p. 388-394.

Curiosa es, una vez más, la manera en que las grandes crónicas del siglo XIII interpretan el mismo asunto. En especial, la *Primera Crónica General* lo inscribe como un acto de traición, lo cual condice perfectamente con la caracterización legislativa de esa época – que antes analizamos. Además, ese texto nos brinda una posible explicación acerca de la falta de castigo del criminal. Según el cronista,

esse don Gonçalo, que Dios confondiesse, tenia encubierta en su coraçon traycion que querie fazer contral rey, et fizola. Et esto fue quel dio yeruas de muerte en una maçana muy fermosa quel presento. Et el rey don Sancho, non se percibiendo de tal traycion nin se guardando della, mordio en la maçana et sopol bien et comiola, et luego que la ouo comida sintiose mal de muerte (...). Et ningun o de los suyos otrossi non ouo y quien entendiesse que aquella muerte non era natural (...). Et comoquier que algunos lo mesurassen, era tarde, ca aquel don Gonçalo era ya alongado del rey; et callose desta guisa el fecho et non fizieron y al.⁴⁵

Evidente fue, en cambio, la muerte de otro soberano con el mismo nombre de Sancho, el II de Castilla, asesinado en 1072. Mientras se hallaba sitiando la ciudad de Zamora – en poder de su hermana, Urraca –, un “hijo de la perdición”, Vellido Adolfo, decidió asesinar al soberano. Recordemos que *filius perditionis* es un epíteto que la Biblia adjudica, en numerosas ocasiones, a Satanás. Según la citada *Crónica Nájerense*, el mencionado personaje se hizo eco de una sugerencia de la propia Urraca, en el sentido de que daría todo lo que poseía a quien librarse la ciudad del asedio del rey Sancho. Una vez más, todo el hecho es presentado como una auténtica traición ya que Vellido Adolfo se finge vasallo de Sancho II, quien lo acepta como “familiar”. Un domingo en que el rey y su asesino caminaban por los alrededores de la ciudad, evaluando un lugar débil de los muros, “el rey descendió del caballo, a fin de satisfacer a la naturaleza, entregándole a Vellido Adolfo el venabolo que tenía”.⁴⁶ En ese instante, el criminal atravesó al monarca con el mismo venabolo, huyendo rápidamente para refugiarse en la sitiada Zamora.

Esa idea de “traición” como característica de este crimen figura igualmente en las crónicas de siglos posteriores. Así, la *Crónica latina de los reyes de Castilla* (de la primera mitad del siglo XIII), señala que el rey Sancho

45 *Primera Crónica General*. t. II, p. 423-24.

46 *Crónica Nájerense*. p. 114: “...rex de equo descendens, et nature sederet neccessaria, ipse super alterum equum insidens, emissu eum uenabulo, interfecit...”.

"fue muerto a traición, según se dice, por cierto satélite de Satanás llamado Bellido Dolfos".⁴⁷ Otro tanto puede verse en la *Primera Crónica General*, donde se aclara que el asesino tenía "sabor de complir la traycion que tenia raygada en el coraçon". De la misma manera, este último relato ofrece otros pormenores del asesinato de Sancho II, pormenores posiblemente tomados del llamado *Cantar de gesta de Sancho II* – redactado, al parecer, a fines del siglo XI o principios del XII.⁴⁸ Por ejemplo, se indica que la lanza que mató al soberano "diol por las espaldas y saliol a la otra parte por los pechos" (es decir, que el criminal cometió un doble atentado al matar al rey por la espalda y en un momento en que estaba indefenso). La infamia de Vellido Adolfo – y su falta de hombría – se acentúa luego cuando, refugiado en Zamora tras el regicidio, buscó amparo escondiéndose bajo el manto de la infanta Urraca. Esa infamia se verá contrastada con la actitud de algunos nobles zamoranos, quienes piden a la misma infanta "que dedes este traydor a los castellanos", confinándolo en un calabozo por el plazo de nueve días – término establecido por la ley local para que la parte agraviada reclamara a un sospechoso y lo retara ante la corte (el célebre "rieto").

Más allá de eso, lo que queda claro es que ninguno de los textos que relatan este crimen aluden a él dotándolo de connotaciones especiales por ser la víctima un monarca. Por el contrario, se intenta vengar este asesinato de la misma manera que se haría con respecto de cualquier otro noble del reino, encuadrándolo en un único marco legal. Esto no sólo vuelve a coincidir perfectamente con lo establecido por la legislación sino, al mismo tiempo, confirma una vez más nuestra opinión acerca de la falta de un carácter "sacralizador" específico de la monarquía castellana. Por la misma razón, no se alude al suceso como un "crimen de majestad" – categoría que ya vimos que fue ignorada o interpretada con ciertas reservas en la tradición regional – sino como una traición.

Por cierto, junto a lo anterior, cabe insistir en la repetición de criterios discursivos tradicionales. Así, la *Primera Crónica General* se sigue haciendo eco de la idea del regicidio como expiación de faltas previas. El mismo Sancho II (a la manera de los reyes visigodos referidos por san Isidoro o de Fruela en las crónicas asturianas) comprende que su muerte es resultado de las acciones que cometiera en su vida. El monarca – luego que un cirujano cortara los extremos

⁴⁷ *Crónica latina de los reyes de Castilla* (ed. de María Desamparados Cabanes Pecourt). Valencia: [s.n.], 1964. (Textos medievales, 11), p. 16: "...interfectus est a quadam satellite Sathane prodiciose, sicut fama refert scilicet a Vellido Adolphem".

⁴⁸ Cf. PUYOL, Julio (Ed.). *El cantar de gesta de Sancho II*. Madrid: [s.n.], 1911.

salientes de la lanza, sin tocar el trozo inserto en su cuerpo por temor a una hemorragia – hace saber que

entiendo que muerto so, et matome el traydor de Vellid Adolffo que se auie fecho mio uassallo; et bien tengo que esto fue por míos pecados et por las soberuias que fiz a míos hermanos, et passe el mandamiento que fiz a mio padre et la yura que fiz que non tolliesse a ninguno de míos hermanos ninguna cosa de lo suyo.⁴⁹

El asesinato, por ende, sería una suerte de venganza lógica ante una traición previa, la que comete Sancho al faltar a la palabra que diera a su padre.

Llegamos así al último ejemplo de regicidio de nuestra selección, el que supone la muerte de Pedro I en 1369. Según anticipamos, este asesinato será objeto de un tratamiento cronístico totalmente diferente a los anteriores. La razón de ello radica, como es fácil de advertir, en el hecho de que el propio regicida se convertirá en monarca tras su crimen. Por lo mismo, la presentación historiográfica del suceso dependerá estrechamente de esta circunstancia. Es decir, se buscará aludir al asesinato sin presentarlo como tal sino como un delicado ajuste de cuentas entre parientes próximos, descalificando al muerto y exaltando el valor del triunfador. Así, el célebre cronista real Pedro López de Ayala (fuente clave para conocer el asunto) señala que el rey Pedro se había refugiado en la tienda de Betrand du Guesclin, militar al servicio de su hermanastro. En esas circunstancias, entró al lugar el propio Enrique II, preguntando por el monarca pues “auia grand tienpo que non lo auia visto. E dizen que le dixo vn cauallero de los de mossen Beltran: “Catad que este es vuestro enemigo”. E el rrey don Enrique avn dubdaua si era el. E dizen que dixo el rrey don Pedro:

“Yo só! ¡Yo só!”. E estonçes el rrey don Enrique conosciólo, é feriolo con una daga por la cara. E dizen que amos a dos (...) cayeron en tierra. E el rrey don Enrique lo firio estando en tierra de otras feridas.⁵⁰

49 *Primera Crónica General*. t. II, p. 512.

50 LOPEZ de AYALA, Pedro. *Crónica de Pedro I* (ed. de Germán Orduna y José Luis Moure). Buenos Aires: Secryt-Conicet, 1997. t. II, p. 290.

Como podemos ver, el cronista ha tenido especial cuidado en la presentación de los sucesos, sin emitir ningún tipo de juicio de valor respecto a lo que narra. Es más, tanto el monarca legítimo como su oponente son llamados, de manera constante, "rey". Junto a ello, se aclara que Enrique "hirió" a su hermanastro –es decir, se evitan las palabras "muerte" o "matar". De hecho, Ayala –que escribía unos diez años después de la muerte de Pedro I– tuvo la necesidad de legitimar el ascenso irregular de Enrique II, para lo cual señala que, aún vivo el rey Pedro, su hermanastro "se hizo llamar rey", vinculando estrechamente la crónica del primer monarca con la del segundo, en una solución de continuidad. Aún más, el texto refiere que, durante tres años (desde el alzamiento de Enrique II), Castilla estuvo gobernada por dos monarcas "en contienda". En virtud de todo ello, el asesinato de Pedro I no sería tal (y mucho menos un regicidio, a juicio del cronista) sino el resultado de una disputa bética entre dos soberanos "legítimos", con la natural consecuencia del triunfo de uno sobre el otro. Un recurso discursivo de esa legitimidad, entre muchos otros, sería la doble datación empleada por el autor. En efecto, el año 1370 (primero, en verdad, del reinado auténtico de Enrique II) es presentado como el quinto de su gobierno (y así sucesivamente), esto es, reconociendo la dualidad monárquica del período previo.

Junto a todo lo anterior también debe subrayarse, claro está, la aparición de la justificación divina del crimen. Tras la línea de sus antecesores, López de Ayala indica que Pedro

mato muchos en su rregno, por lo qual le vino todo el daño que
auedes o00ydo. E por ende diremos aqui lo que dixo el propheta
Dauid: agora los treyes aprendet, e seed castigados todos los que
judgades el mundo', ca grand juyzio e marauilloso fue este e muy
espantable.⁵¹

Por último, cabe señalar que, en una obra posterior, Ayala quiebra esa inocua referencia a la legalidad del destronamiento monárquico para expresarse a favor del mismo. En efecto, en el *Rimado de Palacio* –redactado hacia 1385–, el autor indica –siguiendo la antigua máxima isidoriana– que el término rey "de

⁵¹ LOPEZ de AYALA, loc. cit., t. II, p. 291. El propio Enrique II luego se haría partícipe de su carácter de "vengador divino" al decir –en una carta dirigida al príncipe de Gales, escrita en 1367– que su levantamiento contra Pedro I era "obra de Dios". Cf. VALDEON BARUQUE, Julio. La propaganda ideológica, arma de combate de Enrique de Trastámar (1366-1369). *Historia. Instituciones. Documentos.* n. 19, p. 459-467, 1992. (la cita en p. 465-466).

buen regir desçiente,/ Quien la buena ventura, bien asi lo entiende,/ El que a su pueblo gouerna e defiende,/ Este es rey verdadero, tírese el otro dende".⁵² La idea de "rey verdadero", claro está, supone que sólo podrían catalogarse como tales los que gobiernan adecuadamente al pueblo. Por tanto, aquéllos que no cumplen con esas premisas, pueden y deben deponerse. En otras palabras, quien mata a un monarca indigno "cumple, de alguna manera, una revuelta sacra contra una persona desacralizada"⁵³ – ya que restaura el orden divino y aleja a quien atenta contra él. Con todo ello, Pérez de Ayala sienta un criterio particular acerca de la posibilidad de levantarse contra tales monarcas. Sin embargo, debemos notar, en primer término, que dicho criterio se manifiesta en una obra ajena al *corpus* cronístico. Ese *corpus*, en cambio, sigue conservando los principios sólidamente establecidos a favor de la intangibilidad del poder real. Además, se bien se justifica esa deposición real, no se afirma categóricamente la legitimidad de la muerte del rey como recurso para llevar a cabo tal deposición.

En suma, todo apunta a una caracterización del tema del regicidio, por parte de esa literatura cronística, en función de unas notas escasas pero muy bien definidas. En primer lugar – y como era previsible –, hay una consonancia intrínseca entre dicha literatura y la interpretación que, en torno al mismo fenómeno, hizo la legislación local. El regicidio es un atentado contra la autoridad del soberano en su carácter de rector de la comunidad y no en función de una presunta imagen sagrada del mismo. Por tal razón, los autores de los textos insisten en calificarlos de "traiciones", sin dotarlos de extraños criterios escatológicos o definirlos como "sacrilegios". En segundo término, la mayor parte de esos crímenes (con excepción, quizás de Sancho I) son la consecuencia lógica de vidas contrarias a la justicia divina y la humana. Las propias víctimas suelen reconocer esta circunstancia hasta el punto de exigir (en alguna oportunidad) que no sea castigado su agresor. La muerte violenta del monarca, por tanto, reestablecería un ignoto orden superior. Ahora bien, no por ello se justifica el regicidio de un soberano contrario de esas leyes (y éste sería el tercer y último punto): siempre queda claro que es Dios quien tiene el exclusivo derecho de castigar a un rey nefasto (así como premiar a uno bueno). Lo que sí puede variar son los recursos que el mismo Dios emplee para tal fin.

En síntesis, literatura y marco jurídico van de la mano, en una perfecta simbiosis interpretativa que guarda una inalterable razón a lo largo de los siglos.

⁵² LOPEZ de AYALA, Pedro. *Rimado de palacio* (ed. de Pascual de Gayangos). Madrid: Atlas, 1952. ("Biblioteca de autores españoles", LVII), est. 235, p. 432. Cf. NIETO SORIA, José Manuel. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid: Eudema, 1988. p. 189-190.

⁵³ BAGET BOZZO, op. cit., p. 5.